

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.

Recurrente:

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 222/PRI-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **222/PRI-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de septiembre de dos mil trece, _____, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, vía electrónica, ante el Sujeto Obligado. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuánto se invirtió en el cierre de campaña de Enrique Agüera Ibañez. Pido el monto tal y que se detallen costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en el Zócalo de Puebla.

También pido se me informe de dónde se tomaron los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos.”

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la recurrente interpuso un recurso de revisión vía electrónica ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

III. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico advirtió que el recurso de revisión fue presentado por medio electrónico, por lo que

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

era necesaria su ratificación, a efecto de poder acordar lo conducente respecto de la admisión del recurso.

IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. También le asignó al recurso de revisión el número de expediente 222/PRI-01/2013. En el mismo auto se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se requirió a la recurrente para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El siete de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

VI. El catorce de noviembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.

Recurrente:

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 222/PRI-01/2013

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas de la recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no ofreció pruebas o constancias que justificaran su acto se citó a las partes a oír resolución.

VIII. El tres de diciembre se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumplieron los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó:

“el recurso que se utilizó para los gastos que se mencionan en el escrito de referencia fue el proveniente de “actividades tendientes al voto”, otorgado por el Instituto Electoral del Estado en base a lo dispuesto por el artículo...

Las cantidades que requiere por concepto de costos de contratación, he de hacer mención que las mismas fueron entregadas al Instituto Electoral del Estado a través de su ..., por lo que para el efecto de de no vulnerar o violentar las actividades que la misma realiza mucho le he de agradecer que sean solicitadas a dicha autoridad administrativa electoral.”

De los argumentos vertidos por la recurrente y por el Sujeto Obligado, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado, ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La impresión de un correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil trece, que fue enviado a aaccesoalainformación@pripuebla.org.mx.
- La impresión de un correo electrónico en el cual se aprecia una solicitud de información de fecha 13 de septiembre.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Asimismo el Sujeto Obligado no presentó constancias que justificaran la existencia del acto reclamado.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.

Recurrente:

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 222/PRI-01/2013

Séptimo. La recurrente solicitó se le informara cuánto se había invertido en el cierre de campaña de Enrique Agüera Ibañez, el monto total y que se detallaran costos como la contratación de los grupos musicales que se presentaron, renta de sillas, sonido y demás elementos logísticos empleados para el acto que se llevó a cabo en la Plaza de la Victoria. También pidió se le informara de dónde se habían tomado los recursos para el acto, si fueron parte de las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral, si fue de los recursos que recibe de manera anual el partido o si fueron donativos. El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de referencia.

La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe manifestó el contenido de la respuesta, pero la misma no consta que haya sido entregada a la recurrente, por lo que se corrobora la falta de respuesta a la solicitud planteada.

Así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

“ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.

IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizó la solicitud...”

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha trece de septiembre de dos mil trece fue presentada por la hoy recurrente al correo electrónico accesoalainformacion@pripuebla.org.mx, correo electrónico señalado por la recurrente, situación que además, no fue contrariada por el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida, como correo del Sujeto Obligado.

En este sentido cabe señalar que el Sujeto Obligado pretendió entregar una respuesta a través de esta Comisión, cuando en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es un deber del Sujeto Obligado dar respuesta a las solicitudes, éstas no se pueden entregar a través de esta Comisión y esto se desprende del artículo que a continuación se transcribe en su fracción II:

“ARTÍCULO 10. Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

De lo anterior se corrobora que esta Comisión no es el medio para entregar una respuesta a los solicitantes, el informe justificado que se solicita en términos de la Ley de la materia no es el medio para dar las respuestas al recurrente sino el medio para justificar su actuación, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de su acto.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

Cabe mencionar, que esta Comisión, confirmó en la página electrónica del Sujeto Obligado que en el apartado Transparencia los correos efectivamente deben dirigirse al que se dirigió la recurrente y el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna, por lo que se presume que el correo electrónico contenido de la solicitud efectivamente fue recibido, pues en el link http://pripuebla.mx/wp/?page_id=179 aparece el correo que hemos indicado como el oficial para realizar una solicitud de información.

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que se encuentra debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por la recurrente.

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.
Recurrente:
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 222/PRI-01/2013

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información o en su caso dentro de los diez días siguientes a la ampliación.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.

Recurrente:

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 222/PRI-01/2013

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los motivos de inconformidad de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional,
Estatal.

Recurrente:

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 222/PRI-01/2013

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de los recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO